



EJECUTIVA REGIONAL N° 1866 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5159507-2019-GR-LL, en un total de cuarenta y cinco (45) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NELLY MARÍA ALCÁNTARA RAVELO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001634-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de abril del 2019, y;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 28 de enero del 2019, doña NELLY MARÍA ALCÁNTARA RAVELO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, expedir resolución gerencial que ordene el reintegro de los aportes previsionales retenidos indebidamente desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de diciembre del año 2010, por la aplicación inconstitucional del artículo 1 de la Ley N° 28047, más el pago de intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001634-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de abril del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de doña NELLY MARÍA ALCÁNTARA RAVELO, personal cesante de la I.E. N° 80028 "Francisco de Zela", sobre devolución de los aportes previsionales dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 28047, desde el mes de agosto de 2006 hasta la fecha del cese, más intereses legales;

Que, con fecha 06 de mayo del 2019, doña NELLY MARÍA ALCÁNTARA RAVELO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2042-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, mediante Ley N° 28047 en su Artículo 1° se estableció un nuevo esquema para los porcentajes de las aportaciones en el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, el mismo que por Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de diciembre de 2005 (Expediente N° 0030-2004-AI/TC), se declaró inconstitucional el mencionado criterio porcentual de aportaciones por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes previsionales; 2) Que, se le viene descontando desde el 1 de agosto de 2006, el 20% de su remuneración, y a partir del 1 de agosto de 2009, el 27% de su remuneración para el fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530; y 3) Que, al haber transcurrido en exceso el plazo razonable, breve y antes de agosto de 2006, propuesto por el Congreso de la República, mediante sentencia exhortativa, para la emisión de la norma de reemplazo, se entiende que se ha alcanzado por completo los efectos estimatorios de la sentencia; por tanto, cabe a las entidades estatales la aplicación de la tasa del 13%



hasta que se dicte en definitiva el dispositivo que establezca el nuevo sistema de aportaciones escalonado a partir del 1 de agosto de 2006;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar Si a la recurrente le corresponde la devolución de los aportes previsionales dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 28047, desde el mes de agosto de 2006, más intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 28047 - Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, establece que: ***“El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 se reajustará de la siguiente manera:***

A partir del 1 de agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.

A partir del 1 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.

A partir del 1 de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%”;

Que, a efectos de resolver la petición de la recurrente, se tiene que si bien es cierto, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de diciembre de 2005 (Expediente N° 0030-2004-AI/TC), se declaró la inconstitucional del criterio porcentual de aportaciones establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes de aquellos trabajadores cuya remuneración es más reducida y subsecuentemente implica la reducción progresiva del monto de la pensión a ser percibida por los pensionistas;

Que, es necesario señalar que la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, a la fecha, a pesar de haber propuesto al Congreso de la Republica que, dentro de un plazo razonable y breve reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio porcentual de porcentaje de aportación escalonado, dicho supuesto no ha dado lugar a la existencia de una norma que modifique el Artículo 1° de la Ley N° 28047, por ende, mantiene vigencia lo establecido en el Artículo 1° de la Ley precitada;

Que, asimismo se debe precisar que de acuerdo a los Fundamentos 13 y 14 de la Sentencia citada, se señala que el Tribunal Constitucional tiene el deber de prevenir las consecuencias de sus decisiones y, por tal motivo, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 28047 dejaría un vacío normativo susceptible de generar efectos nefastos en el funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, dispone una vacatio sententiae, asimismo, señala que en esa medida, la presente sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; por tanto, la sentencia comenzaría a surtir sus efectos una vez que el órgano legislativo haya promulgado la norma que reemplace la actual vigente (Artículo 1° de la Ley N° 28047), consecuentemente, teniendo en consideración lo señalado se seguirá aplicando lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 28047;



Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad se encuentra vigente el Artículo 1° de la Ley N° 28047, y al no existir una ley expedida por el órgano legislativo, que derogue o modifique las tasas porcentuales establecidas en el citado Artículo, estas se seguirán aplicando de la misma forma, razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 069-2018-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

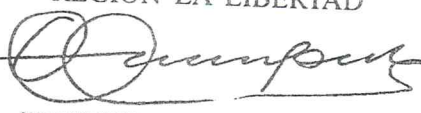
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña NELLY MARÍA ALCÁNTARA RAVELO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001634-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de abril del 2019, sobre devolución de los aportes previsionales dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 28047, desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de diciembre del año 2010, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL